



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación : 054404089001202200103
Demandante : MARÍA MARCELA NARANJO GIRALDO
Proceso : VERBAL – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
Decisión : Sentencia de primera instancia.

2. OBJETO DE DECISIÓN

Surtido del trámite de instancia, procede el Despacho a decidir de mérito el asunto del epígrafe, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no existen más pruebas por practicar.

3. ANTECEDENTES

1. MARÍA MARCELA NARANJO GIRALDO, actuando en nombre propio y por el camino del trámite de jurisdicción voluntaria, solicitó la corrección de su registro de nacimiento, en tanto aparecen enmendaduras respecto a su mes de nacimiento –mayo- y su segundo nombre –MARCELA-, lo que los hace ilegibles.

2. Como fundamentos de las pretensiones expuso los siguientes hechos;

2.1. Nació el 07 de mayo de 1973 en el municipio de Marinilla – Antioquia.

2.2. El acto de nacimiento se declaró en la Notaría Única de Marinilla; sin embargo, presenta errores en la digitación en cuanto al mes de nacimiento y su segundo nombre, conforme consta en la partida de bautismo obrante en el libro 0048, folio 0413, número 00825.

2.3. En su cédula de ciudadanía aparece como fecha de nacimiento 07 de febrero de 1973, por lo que requiere adelantar el trámite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para subsanar el yerro plasmado en su documento de identidad.

2.4. Lo anterior, son motivos por los que se hace necesaria la corrección del yerro preanotado.

3. Actuación surtida

3.1. La demanda fue admitida por auto del 08 de abril de 2022, providencia en la se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Única de Marinilla, para que aportaran la documentación que sirvió como base para expedir el registro de nacimiento de la convocante, además se tuvieron como pruebas las documentales adosadas con la solicitud.

3.2. Recibidas las respuestas referidas, al no haber más pruebas por practicar y agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al Despacho para proferir la respectiva sentencia, previas las siguientes

4. **CONSIDERACIONES:**

1- Actuación procesal y presupuestos:

Al observar el trámite adelantado hasta el momento no se encuentra ninguna irregularidad que constituya causal de nulidad y en cuanto a los presupuestos procesales que la doctrina y la jurisprudencia han establecido como necesarios para proferir sentencia de fondo, están reunidos a

cabalidad, ya que la competencia, por sus distintos factores recae en este Despacho; la demanda contiene los requisitos mínimos que se consagran en la ley para tenerse en forma; la parte actora ha demostrado su capacidad, existencia y representación, procediéndose entonces a tomar la decisión o fallo de mérito que corresponda.

2- Teoría conceptual del caso.

2.1. Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G. del P., ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

«(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)» (CSJ SC; 27 de abril de 2020. Rad. 47001221300020200000601).

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas adicionales por practicar, es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3- Análisis del caso y de los medios de prueba.

3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 577.11 del C.G. del P., las pretensiones encaminadas a la corrección o sustitución de partidas incorporadas en registros, se efectúa por el camino del proceso de

jurisdicción voluntaria, en tanto, al corresponder a información personal del promotor, no hay contienda que amerite integrar enjuiciados.

3.2. Por otro lado, la variación de inscripciones en dichos asientos, a tenor de lo previsto en el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas¹, está restringida en su formulación a la persona a que refiere el registro² y mediando decisión judicial³.

3.3. Pues bien, por tratarse el presente asunto de un evento constitutivo que no meramente de comprobación, requiere eminentemente la intervención judicial precedida de la valoración demostrativa de la hipótesis correctiva, sin que, para el particular, sea viable la modificación vía escritura pública por iniciativa del propio gestor.

Lo anterior, por cuanto como se infiere del libelo incoativo, el núcleo de la pretensión gravita en una corrección del mes de nacimiento y segundo nombre de la promotora, hecho que por corresponder a una alteración no voluntaria de la interesada (como sí ocurre respecto del nombre o género), media necesariamente una orden judicial que, en ese sentido, avale la variación del dato registral.

3.4. Descendiendo al caso concreto, bien pronto se advierte la prosperidad del mismo.

Alegó la gestora que, de forma ilegible se anotó en su registro de nacimiento haber acontecido en mayo 07 de 1973, sumado a que tampoco existe claridad frente a su segundo nombre y que corresponde a MARCELA. Dicha enmendadura le ha generado ciertos inconvenientes en trámites, pues existen ambivalencias con la información contenida en registro de nacimiento y su cédula de ciudadanía, en donde, por el contrario, reposa la data errada, esto es, el 07 de febrero de 1973.

¹ Decreto 1260 de 1970.

² Artículo 90. Modificado, art. 3, D. 999 de 1988: "Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por si o por medio de sus representantes legales o sus herederos".

³ Cfr. arts. 89, 95 y 96 ib.

Al escrutar el soporte documental aportado por la convocante como registro de nacimiento, inscrito con el indicativo serial 3478546 de la Notaría Única de Marinilla, se advierte que tanto el mes de nacimiento como el segundo nombre de la solicitante se encuentran obliterados, destacándose que el repisado hace parte de la estructura documental del archivo original y no de alguna alteración realizada con posterioridad.

No obstante, conforme a la partida de bautismo de la Diócesis de Sonsón – Rionegro, Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción, obrante en el libro 0048, folio 0413, número 00825, se especificó que el nacimiento de MARÍA MARCELA NARANJO GIRALDO aconteció el 07 de mayo de 1973.

Para dirimir tal circunstancia, de la valoración de las probanzas documentales comentadas, surge con diamantina claridad que el natalicio de la promotora tuvo ocasión 07 de mayo de 1973, lo que permite concluir, entonces, que el mes concierne a mayo y su segundo nombre corresponde a MARCELA, máxime si en cuenta se tiene que la oscuridad del texto tuvo su causa en un error de digitación que, al intentar ser remediado en el mismo acto mediante una operación de sobreescritura por parte del funcionario, generó la dificultad interpretativa frente a esos dos datos.

En ese sentido y atendiendo a las breves razones antes expuestas, se accederá a la pretensión

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de MARÍA MARCELA NARANJO GIRALDO, correspondiente al indicativo serial 3478546 de la Notaría Única de Marinilla, donde deberá corregirse su segundo nombre y el mes de su nacimiento, el cual ocurrió el 07 de mayo de 1973. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: En firme este fallo, líbrese por Secretaría el correspondiente oficio con destino a la Notaría Única de Marinilla – Antioquia, para que proceda con la corrección del registro en los términos del numeral precedente.

TERCERO: Pese a lo anterior, de llegar a requerirse copias o certificaciones para efectos de dar validez a la sentencia y que la autoridad registral cumpla la orden, por Secretaría expídanse del ser el caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

E.O.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 11 fijado hoy 06 de febrero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abec664bdf69d9985fbe9220d51efad0f32fd32ede444a71df1a8b140617dba**

Documento generado en 03/02/2023 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>